



**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA**  
**Segunda Sesión Ordinaria del año 2019**  
**02/2019-ORD Comité de Transparencia del Instituto**  
**Jalisciense de Ciencias Forenses**  
**17 de septiembre de 2019**

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

**C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**C. LIC. TERESA PEDROZA PEREZ**, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**C. MTRO. MANUEL RAMÍREZ RAMÍREZ**  
Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;



IV. Análisis y en su caso modificación, confirmación o revocación del acta de reserva de fecha del 01 de octubre del 2013 llevada a cabo mediante la Octava Sesión Ordinaria del año 2013, por el entonces Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en donde se reserva información referente al número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos.

## DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

### I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

### II. DECLARACIÓN DEL QUORUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

**IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO MODIFICACIÓN, CONFIRMACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTA DE RESERVA DE FECHA DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2013 LLEVADA A CABO MEDIANTE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2013, POR EL ENTONCES COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, EN DONDE SE RESERVA INFORMACIÓN REFERENTE AL NÚMERO TOTAL DE PERITOS QUE LABORAN EN LAS DIVERSAS ÁREAS Y ESPECIALIDADES QUE CONFORMAN EL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES; INCLUYENDO EL NÚMERO DE PERITOS POR TURNO O GUARDIA; ASÍ COMO EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS.**

## CONSIDERANDO

I. Que mediante acuerdo **ACU/IJCF/CCIP/08/2013**, se clasificó como **INFORMACIÓN RESERVADA**, el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de



Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos, quedando en ese carácter por un plazo de 6 seis años, contados a partir del día 1° primero de octubre del año 2013 dos mil trece, en donde se considero lo siguiente (se hace la transcripción de los fundamentación y motivación del acta celebrada mediante la Octava Sesión Ordinaria del año 2013)

**IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL NÚMERO TOTAL DE PERITOS QUE LABORAN EN LAS DIVERSAS ÁREAS Y ESPECIALIDADES QUE CONFORMAN EL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES; INCLUYENDO EL NÚMERO DE PERITOS POR TURNO O GUARDIA; ASÍ COMO EL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS.**

La Secretario expone que dicha información, había sido clasificada por el Comité respectivo en su momento, no obstante, con la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor el pasado 9 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, es necesario fundamentar y motivar, en base a dicho ordenamiento, la clasificación de información consistente en el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos. Es así que, con fundamento en el artículo 30, punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretario la somete a consideración de los integrantes de este Comité, teniendo como antecedente la petición remitida a este sujeto obligado, vía infomex, el día 25 veinticinco de septiembre del presente año, por la que se solicita información relativa al número de peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, facultados para la aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o "Protocolo de Estambul".

En primer término es de señalarse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia, mediante el establecimiento y operación de una metodología de ciencias forenses, así como mediante la elaboración de dictámenes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian, en beneficio de los habitantes del estado, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica.

En ese sentido, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, también tiene reconocido el carácter de **institución de seguridad pública y de procuración de justicia** por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX que establece lo siguiente:

"Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



...  
"VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

...  
IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;..."

Asimismo, este sujeto obligado tiene reconocimiento a nivel local, como institución de seguridad pública y de procuración de justicia, por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 3, fracciones XII y XIII señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 3º.** Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

...  
XII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, encargadas de la seguridad Pública a nivel estatal y municipal;

XIII. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

..."

Por ello es que debe considerarse a los individuos que laboran en este Instituto, como personal de seguridad pública.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a) e inciso f) establece como información reservada, entre otra, la siguiente:

"...I. **Es información reservada:**

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o g) ...".

De igual forma, aún resultan aplicables los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente en vigor, toda vez que así lo prevé el Acuerdo General que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expide la nueva, emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, mismos que establecen en su Capítulo III, "De la Información Reservada", textualmente en su parte conducente lo que sigue:

*"Lineamiento Vigésimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 41 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.*

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a)...
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- c) ...
- d) ...
- e) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;
- f) ...".

De igual forma, la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

- I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeña funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración o impartición de justicia.
- II. ...".

Es así que, la información consistente en el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos, **deberá ser considerada como información reservada**, como lo establece el numeral 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, el artículo 18, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar, a través de la prueba de daño, que se cumple con lo que a continuación se transcribe:

- I. Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En ese sentido, se procede a desahogar la siguiente:

### PRUEBA DE DAÑO

Acorde al numeral 18, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos; compromete la seguridad pública estatal, así como la integridad de quienes laboran para esta institución de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es el personal que realiza la labor pericial en este sujeto obligado, y por ende causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, hipótesis que se encuentran previstas por el numeral 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f) de la Ley de la materia.

Por su parte, la fracción II del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que se **causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y pondría en peligro el orden y la paz pública**, ya que se conocería el estado de fuerza que tiene la institución; es decir, se pondría de manifiesto la cantidad de esfuerzo intelectual y físico de los servidores públicos que desempeñan funciones periciales, con lo cual podrían menoscabarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, al advertirse las fortalezas y debilidades del Organismo, propiciando que la delincuencia pueda conocer los puntos frágiles de la Institución, facilitándose su intención de generar estrategias negativas en contra de la sociedad, o de evadir al auxilio de la procuración de justicia, lo cual conllevaría al quebrantamiento del Estado como institución, así como el orden y la paz pública. Lo mismo sucedería si se revelara la información consistente en el nombre de las personas que laboran en calidad de peritos en este Organismo, o



cualquier otro dato que permitiera identificarlos, toda vez que su conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física y se comprometería su seguridad, en virtud de que desempeñan funciones en una de dependencia de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, calidad que le otorga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracciones XII y XIII; y en su propia Ley Orgánica en su artículo 4.

Es por ello que con la revelación de la información relativa al número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como institución de seguridad pública y particularmente de procuración de justicia; incluso, el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de los mismos, **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría dejarse en manifiesto las fortalezas y debilidades de una dependencia de seguridad pública, como este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, reconocido así por la Ley; considerado como un área estratégica para preservar el orden y la paz pública, ya que sus objetivos están encaminados a auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia; además de que se pondrían en riesgo la integridad física de los servidores públicos que desempeñan funciones para esta Institución.

Finalmente, la fracción III, del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia, es mayor que el interés público de conocerla**, toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que con su divulgación se advertiría el estado de fuerza de la institución de seguridad pública, como ya se mencionó, teniendo como consecuencia que se conozcan los puntos vulnerables que en su caso, pudieran tener las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en pro de quienes llevan a cabo acciones delictivas, lo que podría conllevar el quebrantamiento del orden y la paz pública.

Asimismo, **de difundirse el nombre de las personas que laboran en calidad de peritos en este Organismo, se pondría en riesgo su integridad física, toda vez que desempeñan funciones en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, y el daño o perjuicio que se causaría con ello, sería mayor que el interés público de conocerlo**, ya que se afectaría el peculiar interés que tiene toda la sociedad de proteger la integridad física y la vida de cualquier individuo, por ser considerados como bienes jurídicos elementales y derechos humanos supremos, lo cual redundaría en un daño al interés público, por lo que no se acredita entonces la existencia de un interés generalizado en su divulgación.



Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables por Acuerdo General que considera vigente a la normatividad secundaria existente en lo que no se oponga a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, hasta en tanto no se expide la nueva, emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente en vigor, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

Lineamiento Sexto.- Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá apegarse a la regulación de la Ley, los Reglamentos y los Lineamientos.

Lineamiento Séptimo.- En el caso de la información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

Lineamiento Octavo.- La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público."

Así las cosas, los integrantes del Comité de Clasificación acuerdan lo siguiente:

**ACU/IJCF/CCIP/08/2013**

"Se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos, quedando en ese carácter por un plazo de ó seis años, contados a partir del día 1º primero de octubre del año 2013 dos mil trece."

II. Analizado el contenido del acuerdo **ACU/IJCF/CCIP/08/2013 y siguiendo con el desahogo de la presente sesión**, la secretario expone que no obstante a que dicha información (el número total de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; incluyendo el número de peritos por turno o guardia; así como el nombre de cada uno de ellos), había sido clasificada por el Comité respectivo en su momento; es pertinente establecer que con las reformas a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entraron en vigor el pasado 9 nueve de agosto de 2013 dos mil trece, es necesario fundamentar y motivar, en base a dicho ordenamiento, la clasificación de información consistente únicamente en el nombre de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; aunado a ello el vencimiento del acuerdo ACU/IJCF/CCIP/08/2013 es el día 01 de octubre del año 2019, por lo que se tiene a bien entrar nuevamente al estudio de la reserva. Es así que, con fundamento en el artículo 30, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Secretario somete a consideración de los integrantes de este Comité hacer el debido análisis para el estudio de la información que hasta el día de hoy se encuentra bajo el carácter de reserva.

En primer término es importante señalar las atribuciones de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza establecidas en su propia Ley Organica, en las cuales se establece lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA**

...

**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;

II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.

III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y

IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.



## Capítulo II

### De los objetivos y fines del Instituto

**Artículo 4º.-** El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

**Artículo 5º.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;
- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;



- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

**Artículo 6º.-** El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;

...  
VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;

...  
XIII. **Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.**  
(Lo resaltado es propio)

Además es importante señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

...  
**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones

I. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;
- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. Se deroga.
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;

- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. (Derogado);
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
- XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
- XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
- XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
- XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
- XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
- XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;
- XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las



Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;

XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;

XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;

XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;

XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y

XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **Capítulo II Del Comité de Transparencia**

### **Artículo 27.** Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.

### **Artículo 28.** Comité de Transparencia - Integración.

1. El Comité de Transparencia se integra por:

- I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y

III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado.

2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.

4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.

### **Artículo 29.** Comité de Transparencia - Funcionamiento.



1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.
2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.
3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.

**Artículo 30.** Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- X. (Derogado)
- XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**



...

**VIGÉSIMO.-** La modificación a la clasificación o desclasificación es el acto mediante el cual se determina por acuerdo del Comité de Clasificación, que la información clasificada como reservada y/o confidencial, deja de tener dicho carácter para convertirse de libre acceso.

...

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Los documentos y/o cualquier medio que contenga información clasificada por el Comité, podrán desclasificarse en los siguientes casos:

I.- Cuando haya transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación, sin que exceda el plazo establecido en el punto 1 del artículo 19 de la Ley;

II.- Cuando no habiendo transcurrido el periodo de reserva indicado en el acta y/o acuerdo de clasificación respectivo, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III.- La información que ya se encuentre clasificada y que no guarde los parámetros señalados en la Ley y el Reglamento;

IV.- Cuando, a juicio del Comité de Clasificación de la Información, se considere que las condiciones que generaron su clasificación han variado, o por resolución del Instituto, con motivo de una revisión de clasificación o recurso de revisión o una resolución judicial;

V.- Quede firme la resolución emitida por el Instituto donde se establece:

a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el Comité de Clasificación;

o

b) Niegue la solicitud de ampliación del plazo de reservada.

Así pues, es de establecerse que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, en beneficio de los habitantes del estado, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica.

En ese sentido, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, también tiene reconocido el carácter de **institución de seguridad pública y de procuración de justicia** por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX que establece lo siguiente:

**"Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...



*"VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de **Procuración de Justicia**, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la **Seguridad Pública** a nivel federal, local y municipal;*

*...  
IX. Instituciones de **Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, **los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;**..."*

Asimismo, este sujeto obligado tiene reconocimiento a nivel local, como institución de seguridad pública y de procuración de justicia, por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 3, fracciones III y XII señala textualmente lo siguiente:

## LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO

### Título Primero Disposiciones Generales

#### Capítulo Único

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

*...  
III. **Carrera pericial:** al servicio profesional de carrera del **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;***

*XII. **Elementos operativos:** los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y **peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses**, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de **las instituciones de seguridad pública** o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;*

*XVI. **Instituciones de procuración de justicia:** a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;**  
..."*

Por ello es que debe considerarse a los individuos específicamente al personal con nombramiento de **Perito que laboran en este Instituto, como personal de seguridad pública.**

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a) e inciso f) establece como información reservada, entre otra, la siguiente:

*"... 1. Es información reservada:  
I. Aquella información pública, cuya difusión:*



a) *Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;*

...

f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*

g) *..."*.

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGESIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refieren que la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre que con su difusión cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Considerando que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I. inciso D. del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

**a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;**

b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de



información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

**1. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.**

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

**(Lo resaltado es propio)**

De lo anterior, es evidente que nos encontramos frente a un supuesto de restricción, ello ya que la información referente al nombre de los peritos pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza encuadra en la hipótesis normativa que hace susceptible de clasificación de información bajo la protección de información reservada.

Es así que, la información consistente en los nombres de los servidores públicos con cargo de perito que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; **deberá ser considerada como información reservada**, como lo establece el numeral 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, el artículo 18, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, establece que para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar, a través de la prueba de daño, que se cumple con lo que a continuación se transcribe:

#### **Artículo 18. Información reservada- Negación**

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado



someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Por lo anterior, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos anteriormente, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión de que revelar, difundir y/o hacer entrega de los nombres del personal operativo perteneciente a este Sujeto Obligado, específicamente del personal que laboran en calidad de peritos, produciría los siguientes:

#### DAÑOS:

Acorde al numeral 18, punto 1, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada** y confidencial, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues al requerirse el nombre de los peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rovas Souza; los cuales son elementos operativos y por las actividades que estos realizan resultan ser esenciales y de gran trascendencia para la seguridad pública, no descartando que podríamos comprometer su integridad física o la de su familia y personas cercanas a estos ya que al facilitarse permitirían su identificación y localización, en virtud de que se estaría ministrando información, como lo es el nombre del personal que realiza la labor pericial en este sujeto obligado, y por lo tanto no es conveniente que se entregue ya que estos en su labor pericial para poder dictaminar en la toma de alguna muestra en algunos supuestos tratan con personas detenidas o involucradas en diversos ilícitos que pudieran pertenecer a grupos de delincuencia organizada, por lo tanto el nombre se refiere a información sensible y causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, por lo que se insiste el hacer público dicho traería como consecuencia sacar a la luz datos con los que grupos criminales pudieran aprovecharlos para llevar a cabo acciones de ventaja en estrategias en agravio del personal operativo de este sujeto obligado, hipótesis que se encuentran previstas por el numeral 17, punto 1, fracción I, incisos a) y f) de la Ley de la materia.

Por su parte, la fracción II del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que se **causaría un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, y pondría en peligro el orden y la paz pública**, ya que si se revelara la información consistente en el nombre de las personas que laboran en calidad de peritos en este Organismo, **o cualquier otro dato que permitiera identificarlos, pudiera poner en peligro su integridad física y se comprometería su seguridad**, viéndose además endeblez aquellas personas cercanas a estos de sufrir un daño grave de imposible reparación, así como hacerlos susceptibles de atentados o amenazas; en virtud de que desempeñan funciones en una de dependencia de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, calidad que le otorga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 5, fracciones VIII y IX; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracciones XII y XIII; y en su propia Ley Orgánica en su artículo 4.

Es por ello que con la revelación de la información relativa al nombre de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, como institución de seguridad pública y particularmente de procuración de justicia; **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque al proporcionar el nombre nos conllevaría a la identificación, localización y posibles atentados a los mismos; pues al contar con un dato preciso como lo es el nombre, se puede abonar con ello a utilizar otras fuentes de información para materializar o planear estrategias delictivas en agravio de estos; ya que el nombre de los peritos es personal de seguridad pública reconocido así por la Ley; considerado como un área estratégica para preservar el orden y la paz pública, ya que sus objetivos están encaminados a auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia.

Finalmente, la fracción III, del punto 1, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **el daño o perjuicio que se causaría con la revelación de la información de referencia, es mayor que el interés público de conocerla**, toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, ya que con su divulgación se producirían propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, como ya se mencionó, ya que no se descarta la posibilidad de que se puedan emprender que propicien un menoscabo o detrimento como represalia en el servicio desempeñado, teniendo como consecuencia que se conozcan los nombres de los peritos de esta institución de seguridad pública y de procuración de justicia, como lo es este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en pro de quienes llevan a cabo acciones delictivas, lo que podría



conllevar el quebrantamiento del orden y la paz pública. Así pues, **al difundirse el nombre de las personas que laboran en calidad de peritos en este Organismo, se pondría en riesgo su integridad física, toda vez que desempeñan funciones en áreas de seguridad pública y procuración de justicia, y el daño o perjuicio que se causaría con ello, sería mayor que el interés público de conocerlo**, ya que se afectaría el peculiar interés que tiene toda la sociedad de proteger la integridad física y la vida de cualquier individuo, por ser considerados como bienes jurídicos elementales y derechos humanos supremos, lo cual redundaría en un daño al interés público, por lo que no se acredita entonces la existencia de un interés generalizado en su divulgación.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado, y en donde se especifica el daño específico, presente y probable que se causarían al hacer público los nombres de los peritos pertenecientes a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Lo cual se robustece con las siguientes tesis que a la letra dicen lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la **protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la



votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo resaltado es propio).

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

...  
**LINEAMIENTO DÉCIMO:** La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

**LINEAMINETO DÉCIMO PRIMERO:** La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

**LINEAMIENTO DÉCIMO SEGUNDO:** El Instituto, podrá tener acceso a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento que fijen los sujetos obligados en sus criterios generales.

...

Así las cosas, los integrantes del Comité de Clasificación acuerdan lo siguiente:

**ACU/IJCF/CCIP/02/2019**

*"Se modifica el acuerdo ACU/IJCF/CCIP/08/2013 quedando únicamente como **INFORMACIÓN RESERVADA**, el nombre de peritos que laboran en las diversas áreas y especialidades que conforman el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; por lo que únicamente se hara la entrega del dato estadístico de los peritos en funciones pertenecientes a este Insituto Jalisciense de Ciencias Forenses y que se desempeñan en las diversas áreas y especialidades, queda reservada la información relativa al personal operativo adscrito a este Sujeto Obligado por un plazo de 5 cinco años, contados a partir del día 01 de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve."*

En razón de haber sido desahogado el orden del día en todos sus puntos, se declara clausurada la presente sesión, siendo las 14:00 catorce horas con cero minutos del día de su inicio, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.-----



**Ing. Gustavo Quezada Esparza**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús  
Mario Rivas Souza  
y Presidente del Comité de Transparencia.



**Lic. Teresa Pedroza Pérez**  
Coordinadora y Titular de la  
Unidad de Transparencia del  
Instituto Jalisciense de Ciencias  
Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza y Secretario del Comité.



**Mtro. Manuel Ramirez Ramirez**  
Contralor del Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses, Dr. Jesús  
Mario Rivas Souza y Secretario  
del Comité



La presente foja de firmas forma parte integral del acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza de fecha 17 de septiembre del año 2019.